



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

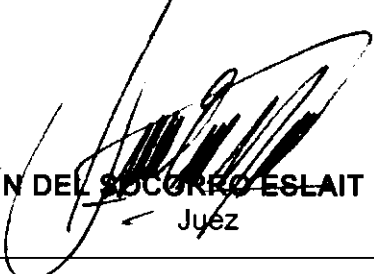
Expediente: 110013336032-2012-00289-00
Demandantes: CARLOS ANDRÉS GONZALEZ BELTRÁN Y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

EJECUTIVO

En razón a que el día 16 de mayo de 2017, no hubo atención al público ni se contaron términos a razón de la jornada de cese de actividades de los funcionarios de la sede judicial donde funcionan los juzgados administrativos de Bogotá, se hace necesario programar una nueva fecha para la realización de la citada audiencia. Por lo anterior, se:

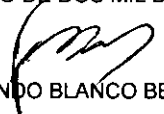
Fija el día 08 de junio de 2017 a las 2:30 p.m., para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

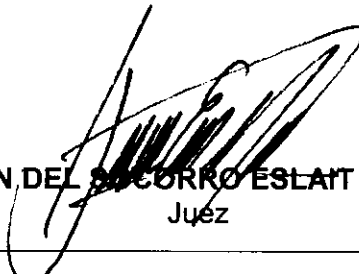
Expediente: 110013336032-2013-00214-00
Demandantes: JOSÉ JAVIER ZAMBRANO DÍAZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

En razón a que el día 16 de mayo de 2017, no hubo atención al público ni se contaron términos a razón de la jornada de cese de actividades de los funcionarios de la sede judicial donde funcionan los juzgados administrativos de Bogotá, se hace necesario programar una nueva fecha para la realización de la citada audiencia. Por lo anterior, se:

Fija el día 14 de junio de 2017 a las 2:30 p.m., para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032- 2013-00270-00
Demandantes: ANDRÉS CAMILO MATALLANA ÁVILA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la petición radicada por el apoderado de la parte actora obrante a folio 73 en la cual solicita se corra traslado del dictamen pericial o se corra traslado para alegar y teniendo en cuenta que fue allegado dictamen pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca obrante a folios 71 a 72 del expediente, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. Negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, en cuanto correr traslado del dictamen pericial, por cuanto la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 219 y subsiguientes establece con claridad que del dictamen pericial se llevará a cabo su contradicción, y procedimiento adecuado establecido por la ley es fijar la respectiva audiencia de pruebas.

Igualmente se niega la solicitud de correr traslado para alegar por cuanto debe estar recaudado todo el material probatorio decretado y haberse surtido todo el trámite pertinente.

SEGUNDO. Fijar el día **12 de octubre de 2017 a las 9:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca obrante a folios 71 a 72 del expediente conforme los artículos 220 y ss del CPACA.

TERCERO. Se insta al **apoderado judicial de la parte actora**, para que dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a retirar los **telegramas** en la Secretaría del Juzgado y tramitarlos en un lapso de 5 días, dejando constancia de su gestión en este expediente. Igualmente deberá estar pendiente de la comparecencia del perito o peritos designado (s) para asistir a la audiencia en la fecha previamente establecida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

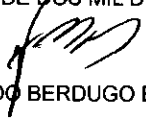

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032- 2015-00125-00
Demandantes: LEIDER TOVAR MESTIZO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

OVencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada EMPLEAMOS S.A por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 118-131).

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 136-146).

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 163-176).

CUARTO Fijar el día **11 de octubre de 2017 a las 11:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

SEXTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

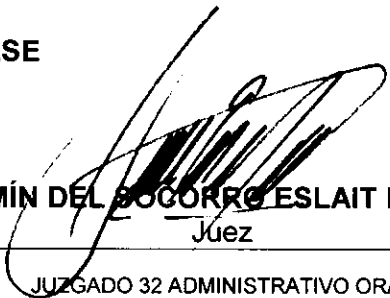
SÉPTIMO. Se reconoce personería al doctor Jhon Mario Lopera Lopera, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.760.905 y T.P. 131.074 del C.S. de la Judicatura, como

apoderada de la demandada EMPLEAMOS S.A, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 117 del expediente.

OCTAVO. Se reconoce personería a la doctora Johanna Marcela Bacca Palacios, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.752.027 y T.P. 156.389 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD, en los términos y para los fines del poder otorgado mediante la Resolución No. 03108 de 3 de noviembre de 2016 obrante a folio 147 del expediente.

NOVENO. Se reconoce personería a la doctora Alejandra Cuervo Giraldo, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.788.651 y T.P. 206.192 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 177 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

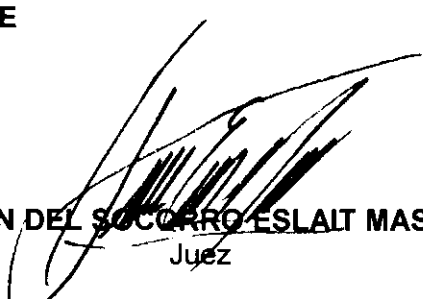
Expediente: 110013336032-2015-00232-00
Demandantes: WILLINTON SERRANO CURACAS Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

En razón a que el día 16 de mayo de 2017, no hubo atención al público ni se contaron términos a razón de la jornada de cese de actividades de los funcionarios de la sede judicial donde funcionan los juzgados administrativos de Bogotá, se hace necesario programar una nueva fecha para la realización de la citada audiencia. Por lo anterior, se:

Fija el día 06 de junio de 2017 a las 2:30 p.m., para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

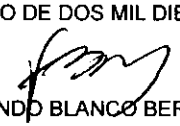
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 76001-33-33-014-2015-00332-00
Demandantes: ANA DIONISIA CASTELLANOS BALDIÓN
Demandada: NOTARIA 43 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ Y OTROS

DESPACHO COMISORIO

El Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali (Valle del Cauca) mediante Despacho Comisorio N° 5 del 10 de noviembre de 2016, solicitó *"se realice inspección judicial a la Notaría 43 del Circulo de Bogotá, con presencia de peritos informáticos para que se constate el sistema de seguridad de las autenticaciones notariales con el que allí se cuenta y se contaba para la época de los hechos del presente proceso, y para que se verifique lo que tal sistema de seguridad arroja al consultársele sobre los códigos que supuestamente la señora Ana Dionisia Baldión autenticó su firma y le otorgó poderes a dos profesionales del derecho"*.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Fijar el día 16 de junio de 2017 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial señalada.

SEGUNDO: Se insta a la parte demandada- Notaría 43 del Círculo de Bogotá- para que el día y hora fijados en el numeral anterior, se presente en las instalaciones del Juzgado (Carrera 57 No. 43-91 sede judicial CAN piso 5) con los peritos ingenieros informáticos para llevar a cabo la inspección decretada por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, por cuanto, en la lista de auxiliares de la justicia, no se cuenta con los profesionales requeridos para llevar a cabo la inspección judicial.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el presente Despacho Comisorio al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032- 2015-00375-00
Demandantes: KEILA GERALDINE CASTAÑO ARRIETA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 70-84).

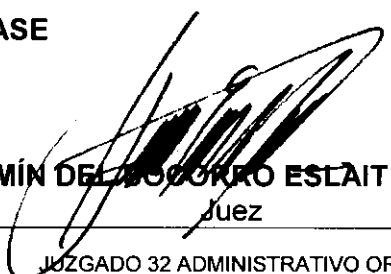
SEGUNDO Fijar el día 11 de octubre de 2017 a las 10:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería a la doctora Camila Andrea Mejía Tovar, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.728.048 y T.P. 219.390 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 85 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL BOSCORRO ESLEIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00549-00
Demandantes: JONATAN ALEXIS PUENTES TORRES
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL por haber sido presentada de manera extemporánea¹.

SEGUNDO Fijar el día **04 de octubre de 2017 a las 2:30 p.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Reconocer personería a la doctora Aidy Johana Perez Herrera identificada con C.C. 1.033.647.604 y T.P. 200.492 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la entidad demandada conforme al poder allegado visible a folio 108 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO

¹ Fue notificada el 1 de septiembre de 2016, teniendo plazo hasta el 21 de noviembre de 2016.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00574-00
Demandante: JUAN JOSÉ TÉLLEZ LEÓN Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y HOSPITAL MILITAR

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado del HOSPITAL MILITAR CENTRAL mediante el cual solicita llamar en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. CASO CONCRETO

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado del HOSPITAL MILITAR CENTRAL (fl. 1 cdno 2), así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía son:
 - COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. de la cual indica la dirección de notificación es la carrera calle 57 No. 9-07, de la ciudad de Bogotá y la dirección de correo electrónico es: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía y en la contestación de la demanda.
- Los motivos por los que el HOSPITAL MILITAR CENTRAL llama en garantía a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. radican en cuanto que la entidad suscribió la póliza de responsabilidad civil No. 1005679 la cual se encontraba vigente desde el 12 de mayo de 2012 a 12 de mayo de 2013, allegando copia de la misma, y como quiera que los hechos en que se fundamenta la presente demanda ocurrieron a partir del 4 de abril de 2013, la póliza cubría cualquier reclamación.

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se declare administrativamente responsable entre otras, al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del mal diagnóstico que se le brindó el 4 de abril de 2013 en esa entidad hospitalaria, al señor Juan José Téllez León, que le generó padecimientos afectivos y quebrantos de salud.

Finalmente considera el Despacho importante advertir que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho judicial



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00576-00
Demandantes: YRMA ISNEDA TANGARIFE MOLINA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls 55-72).

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls 82-117).

SEGUNDO Fijar el día **25 de octubre de 2017 a las 10:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería al doctor MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO identificado con C.C. 79.794.620 y T.P. 167.948 del C.S.J., como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 73 del expediente.

SEXTO. Se reconoce personería a la doctora DIANA MARCELA RINCÓN ALARCÓN identificada con C.C. 1.057.576.905 y T.P. 193.607 del C.S.J., como apoderada de la demandada MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 118 del expediente.

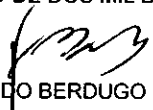
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BERDUGO BLANCO

RESUELVE

PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

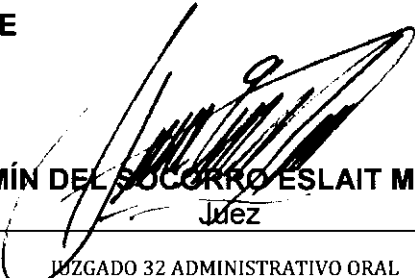
SEGUNDO.- Notifíquese al Representante Legal de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Con el propósito de surtir la notificación personal a la llamada en garantía, el apoderado de la demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** dentro de los **diez (10) días siguientes**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, deberá tramitar y enviar los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

TERCERO.- Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

CUARTO. Reconocer personería al doctor Pedro Hemel Herrera Méndez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.694.159 y T.P. 109.862 del C.S. de la Judicatura como apoderado del Hospital Militar en los términos del poder allegado obrante a folio 55 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

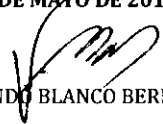


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
18 DE MAYO DE 2017

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00645-00
Demandantes: HENRY ALFONSO MONSALVE SANCHEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Ministerio de Defensa por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 166-177).

SEGUNDO: Fijar el día **19 de octubre de 2017 a las 12:00 m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería al doctor Gerany Armando Boyaca Tapia, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.156.634 y T.P. 200.836 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la demandada Ministerio de Defensa, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 178 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00648-00
Demandantes: JHON JAIRO ARIAS CORREDOR
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 32-46).

SEGUNDO Fijar el día **25 de septiembre de 2017 a las 12:00 m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería a la doctora Karen Gigliola Acosta Vera, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.416.066 y T.P. 214.274 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 47 del expediente.

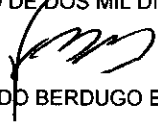
SEXTO. Se reconoce personería al doctor Rodolfo Cediell Mahecha, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.508.009 y T.P. 111.307 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 67 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032- 2015-00651-00
Demandantes: JOÉ HELI ORTIZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 116-120).

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 127-133).

TERCERO. Fijar el día **19 de octubre de 2017 a las 10:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SEXTO. Se reconoce personería al doctor Belfide Garrido Bermúdez, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.799.998 y T.P. 202.112 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la Ministerio de Defensa- Policia Nacional, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 121 del expediente.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la doctora Diana Alexandra Gutiérrez Hernandez, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.911.611 y T.P. 63.674 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 71 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00674-00
Demandantes: CRISTIAN MICHELL FERNANDEZ MUÑOZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 27-41).

SEGUNDO: Fijar el día 03 de octubre de 2017 a las 02:30 p.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería al doctor CARLOS MANUEL TRUJILLO MÉNDEZ identificado con C.C. 83.212.454 y T.P. 184.462 del C.S.J., como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 42 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032- 2015-00678-00
Demandantes: VICTORIANO OYOLA TIQUE
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO.DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Ministerio de Defensa por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 55-63).

SEGUNDO: Fijar el día **18 de octubre de 2017 a las 12:00 m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería al doctor Gerany Armando Boyaca Tapia, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.156.634 y T.P. 200.836 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la demandada Ministerio de Defensa, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 64 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032- 2015-00680-00
Demandantes: JESÚS DAVID ESCANDÓN FONSECA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial observa el Despacho que podría presentarse una posible nulidad, por cuanto las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se condene a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por los hechos ocurridos el 27 de abril de 2016 que le ocasionaron lesiones al demandante y la demanda fue admitida en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional y no en contra del Ejército Nacional.

No obstante lo anterior, se tiene que a folio 37 se encuentra la constancia de notificación al demandado, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y que el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contestó la demanda en término, de manera tal que atendiendo lo señalado en el artículo 136 del CGP numeral 4 que reza “... *cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*”, de manera tal que en este caso la nulidad se encuentra saneada, por cuanto se notificó al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y fue esta entidad la que contestó la demanda, así no se encuentra vulnerado su derecho de defensa.

Una vez señalado lo anterior, vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 38-46).

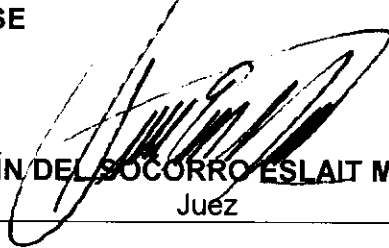
SEGUNDO Fijar el día **15 de agosto de 2017 a las 02:30 p.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

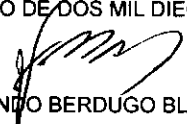
QUINTO. Se reconoce personería al doctor William Moya Bernal, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.128.510 y T.P. 168.175 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 47 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00682-00
Demandantes: TULIO HERNAN ARERO ARERO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 52-72).

SEGUNDO: Fijar el día **24 de octubre de 2017 a las 11:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería a la doctora Nadia Melissa Martínez Castañeda identificada con C.C. 52.850.773 y T.P 150.025 del C.S.J., como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 73 del expediente.

SEXTO. Se acepta la renuncia al poder presentada por la doctora Nadia Melissa Martínez Castañeda identificada con C.C. 52.850.773 y T.P 150.025 del C.S.J., como apoderada de la demandada advirtiéndole que los efectos de esta se regirán de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

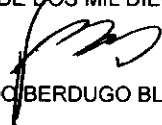
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00688-00
Demandantes: JUAN DAVID ARIAS VÁSQUEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 24-32).

SEGUNDO Fijar el día **18 de octubre de 2017 a las 09:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería a la doctora ALEJANDRA CUERVO GIRALDO identificada con C.C. 1.053.788.651 y T.P. 206.192 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 33 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00694-00
Demandantes: LUIS HANDIR OSORIO CUADRADO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 78-80).

SEGUNDO Fijar el día 05 de octubre de 2017 a las 2:30 p.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería al doctor MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO identificado con C.C. 79.794.620 y T.P. 167.948 del C.S.J., como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 81 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 18 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario, FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032- 2015-00704-00
Demandantes: LUIS CARLOS SARMIENTO MOSCOTE
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 29-38).

SEGUNDO Fijar el día **07 de septiembre de 2017 a las 02:30 p.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería a la doctora Lina Alexandra Juanias, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.857.719 y T.P. 144.888 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032- 2015-00715-00
Demandantes: DOMINGO ANTONIO SUAREZ MORENO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 116-126).

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 134-139).

TERCERO. Fijar el día **12 de septiembre de 2017 a las 11:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SEXTO. Se reconoce personería al doctor Belfide Garrido Bermúdez, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.799.998 y T.P. 202.112 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 128 del expediente.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al doctor Javier Enrique López Rivera, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.405.405 y T.P. 119.868 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 140 del expediente.

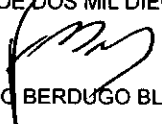
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESTAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00735-00
Demandantes: MARTHA CECILIA TRIANA SÁNCHEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 85-96).

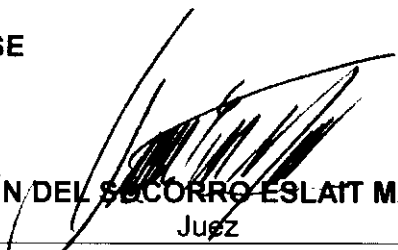
SEGUNDO Fijar el día **18 de octubre de 2017 a las 10:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

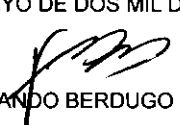
QUINTO. Se reconoce personería al doctor William Moya Bernal, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.128.510 y T.P. 168.175 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 97 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00759-00
Demandantes: JOHN WILMER OBANDO MELO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Observa el Despacho que si bien la contestación de la demanda fue presentada dentro del término legal, junto con la misma no fue allegado el respectivo poder y sus anexos.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

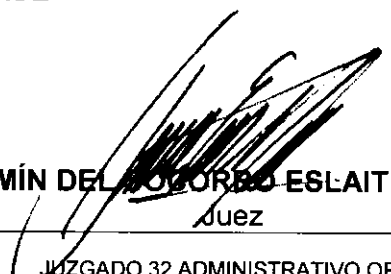
PRIMERO: Requerir a la parte demandada para que en el término de **diez (10) días** a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue el respectivo poder junto con sus anexos, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Fijar el día **24 de octubre de 2017 a las 12:00 m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00767-00
Demandantes: RAMIRO TRUJILLO ALVIRA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 45-47).

SEGUNDO Fijar el día **24 de octubre de 2017 a las 9:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería al doctor MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO identificado con C.C. 79.794.620 y T.P. 167.948 del C.S.J., como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 48 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 18 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario, FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00782-00
Demandantes: FABIÁN ALBERTO GALVIS IBARRA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 65-75).

SEGUNDO Fijar el día 03 de octubre de 2017 a las 12:00 m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería al doctor CARLOS MANUEL TRUJILLO MÉNDEZ identificado con C.C. 83.212.454 y T.P. 184.462 del C.S.J., como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 69 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00784-00
Demandantes: JUAN CARLOS CUELLAR Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 52-64).

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 70-77).

TERCERO. Fijar el día **24 de octubre de 2017 a las 10:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

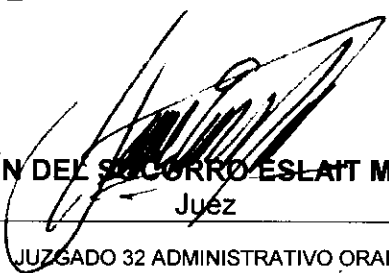
CUARTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SEXTO. Se reconoce personería a la Doctora Geraldine Reyes Santamaría, identificada con C.C 51.987.131 de Bogotá y T.P 133.372 como apoderada de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme al poder, visible a folio 65 del expediente.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la doctora Diana Alexandra Gutiérrez Hernandez, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.911.611 y T.P. 63.674 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00785-00
Demandantes: ERLINTON FLORES GÓMEZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 71-82).

SEGUNDO: Fijar el día 19 de octubre de 2017 a las 11:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería a la doctora ALEJANDRA CUERVO GIRALDO identificada con C.C. 1.053.788.651 y T.P. 206.192 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 83 del expediente.

SEXTO. Reconocer personería a la doctora Aracelis Andrade Prada identificado con cédula de ciudadanía 30.518.644 y T.P. 187.452 del C.S.J. como apoderado de la parte actora conforme la sustitución de poder obrante a folio 70 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)



El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00788-00
Demandantes: ALCIDES AGUSTÍN CORZO ARUZA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 93-102).

SEGUNDO: Fijar el día 10 de octubre de 2017 a las 12:00 m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería al doctor Rodolfo Cediel Mahecha, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.508.009 y T.P. 111.307 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la demandada Ministerio de Defensa, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 103 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032- **2015-00793-00**
Demandantes: ANDRES CAJAMARCA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 29-44).

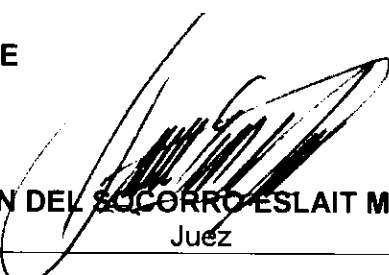
SEGUNDO Fijar el día **12 de septiembre de 2017 a las 02:30 p.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

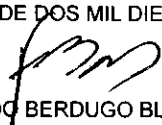
QUINTO. Se reconoce personería a la doctora July Andrea Rodríguez Salazar, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.491.606 y T.P. 183.154 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 45 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00807-00
Demandantes: AQUAVIVA GESTIÓN E INGENIERIA S.A.S.
Demandada: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DEL AMBIENTE

CONTRACTUAL

Auto Interlocutorio

El 15 de noviembre de 2016, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la presente demanda, al considerar que se está frente a una carencia de objeto para demandar por cuanto las partes el 8 de noviembre de 2016, firmaron el acta de liquidación bilateral del contrato No. 00642 de 2014, cumplimiento entre otros exigido por parte del demandante en el libelo demandatorio, al encontrarse que las partes ya resolvieron la controversia.

Para decidir, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Argumentos del recurrente

Sustenta su recurso en los siguientes términos:

Solicita se reponga el auto admisorio del 4 de mayo de 2016 y en su lugar se rechace la demanda, por cuanto el 8 de noviembre de 2016, las partes debidamente representadas y previo a la notificación del auto admisorio, el cual fue notificado el 9 de noviembre de 2016, suscribieron el acta de liquidación bilateral del contrato No. 00642 de 2014, razón por la cual al haber sido decidida la controversia por las mismas partes, la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para conocer del presente asunto.

2. Traslado del recurso.

Dentro del término de traslado del recurso (9 de diciembre de 2016), las partes **guardaron silencio**.

3. Consideraciones del Despacho.

3.1. Del recurso de reposición

Este recurso está regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y en los siguientes términos:

“...REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...”.

3.2. Régimen Procesal vigente en la actualidad:

Se encuentra entonces que a partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso por lo que se procederá a dar aplicación del mismo.

3.3. Del recurso de reposición.

Vistas las consideraciones de los numerales 3.1. y 3.2. se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P y que se cita a continuación:

“...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”.

Conforme lo anterior, se tiene que el auto objeto del recurso fue notificado mediante correo electrónico a las partes el 09 de noviembre de 2016 y teniendo en cuenta que los términos empiezan a correr a partir del día siguiente a su notificación, se tiene que el término de ejecutoria del mismo se vencía el 15 del mismo mes y año, fecha en la que fue presentado el recurso y por ende fue presentado en término.

3.4. Decisión del recurso.

Es importante señalar que las pretensiones de la demanda interpuesta por la empresa AQUAVIVA GESTIÓN E INGENIERIA S.A.S. están encaminadas a entre otras que se declare el incumplimiento por parte de la demandada de las obligaciones contenidas en el contrato No. 000642 de 2014, *“específicamente sobre lo relacionado con la forma de pago a Aquaviva pues a la presente fecha se adeuda a Aquaviva Gestión e Ingeniería SAS la totalidad del valor del contrato por parte de la entidad, no habiéndose realizado pago alguno pese a que el plazo de ejecución del contrato ya expiró y a la fecha el mismo tampoco ha sido liquidado”*. Igualmente, solicita que se condene a la demandada a pagar a su favor la suma de \$78.801.200 pesos.

Ahora bien, se observa a folio 364 del expediente el acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato de interventoría No. 642 de 2014, de la cual se extrae en su cláusula cuarta que "PAZ Y SALVO. Como quiera que existe un saldo a favor de **EL CONTRATISTA** las partes declaran que una vez la **SECRETARIA** pague la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$77.801.200) M/cte** estas quedaran a paz y salvo por todo concepto derivado del contrato de interventoría No. 642 de 2014 y en consecuencia **EL CONTRATISTA** renuncia a cualquier reclamación administrativa y/o judicial en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE...**".

Al respecto se tiene que efectivamente las partes suscribieron la citada acta de liquidación y que en la misma se señaló que se pagaría la suma por la cual se presentó la demanda, esto es \$78.801.200 pesos, suma que tal y como se indicó en el acta de liquidación del contrato quedaba pendiente de pago, sin que a la fecha se tenga certeza sobre si efectivamente se canceló o no, de manera tal que como quiera que las pretensiones están encaminadas a declarar el incumplimiento del contrato No. 642 de 2014 en lo referente al pago del mismo y que en el acta de liquidación bilateral del referido contrato quedó este saldo a favor, considera el Despacho pertinente reponer el auto de 04 de mayo de 2016, por el cual se admitió la presente demanda y en su lugar inadmitirla para que la parte actora adecue las pretensiones al medio de control correcto, teniendo en cuenta que ahora se tiene el acta de liquidación bilateral y que en la misma quedaron consignadas las obligaciones que a la fecha el Juzgado no sabe si fueron o no cumplidas.

En merito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 04 de mayo de 2016, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Adecue las pretensiones de la demanda al medio de control correcto, esto es la acción ejecutiva.
2. Modifique el poder, respecto del medio de control que se pretende invocar, identificando claramente el asunto del mismo (art. 65 CPC).
3. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico, cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir los requisitos de los artículos 162 y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL ROSARIO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00817-00
Demandantes: JOSE ILBEN ANACONA ORTIZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 64-87).

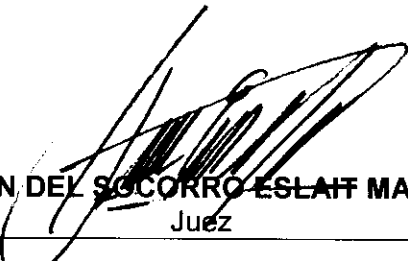
SEGUNDO Fijar el día 25 de octubre de 2017 a las 12:00 m, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería a la doctora Ángela Susana Jerez Jaimes identificada con C.C. 53.155.311 y T.P. 179.070 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 88 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032- 2015-00820-00
Demandantes: DIANA MARCELA BUSTOS GARCÍA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 148-160).

SEGUNDO: Fijar el día 19 de octubre de 2017 a las 09:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería a la doctora July Andrea Rodríguez Salazar, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.491.606 y T.P. 183.154 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 161 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

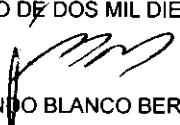

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032- 2015-00821-00
Demandantes: EMILCE HERNANDEZ PINZÓN Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 50-62).

SEGUNDO Fijar el día **21 de septiembre de 2017 a las 02:30 p.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería a la doctora July Andrea Rodríguez Salazar, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.491.606 y T.P. 183.154 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 64 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ES LAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00825-00
Demandantes: MARIO ESTEBAN CABRERA MARÍN
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 46-58).

SEGUNDO Fijar el día 12 de octubre de 2017 a las 12:00 m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería al doctor Omar Yamith Carvajal Bonilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.258.171 y T.P. 186.913 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00835-00
Demandantes: CAROL PATRICIA CASTAÑEDA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Ministerio de Defensa- Policía Nacional por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 186-192).

SEGUNDO: Fijar el día 10 de octubre de 2017 a las 2:30 p.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Reconocer personería a la doctora AIDY JOHANA PÉREZ HERRERA identificada con C.C. 1.033.647.604 y T.P. 200.492 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la entidad demandada conforme al poder allegado visible a folio 193 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00172-00
Demandantes: DARLIS PATRICIA ARIZA DE MOYA Y OTROS
Demandados: NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia, a proponer conflicto negativo ante el H Consejo de Estado, toda vez que mediante providencia del 07 de junio de 2016, el Juzgado Sexto Administrativo de Barranquilla se abstuvo de conocer la controversia al declarar que carecía de competencia para conocer el presente medio de control, y una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de dicho Juzgado, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

II. ANTECEDENTES

- 1.- El 29 de abril de 2016, la señora DARLIS PATRICIA ARIZA DE MOYA Y OTROS, a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, formulando, entre otras, las siguientes pretensiones:

*"PRIMERO: Solicitó señor juez, declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, **del incumplimiento del pago de la indemnización ordenada a la parte DEMANDANTE, en la sentencia No 110016000253-200681366** del 07 -12-2011 ratificada mediante **auto No. 38508** de fecha 06-06-2012, proferidas en su orden por la Sala de Decisión de Justicia y paz del Tribunal Superior de Bogotá y Sala Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia (...)"*

2. La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla, correspondiéndole el conocimiento del asunto por reparto al juzgado sexto, quien por auto del 07 de junio de 2016 declaró la falta de competencia y ordenó remitir el asunto al centro de servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.¹

3. Posteriormente, el apoderado de los demandantes el 9 de junio de 2016 (fl. 41) presentó recurso de apelación en contra del citado auto, siendo declarado improcedente por el Juzgado Sexto Administrativo Mixto de Barranquilla en auto de 27 de junio de 2016.

3. Por reparto nuevamente, el 27 de julio de 2016, correspondió el conocimiento de la controversia a este Despacho y con paso al despacho el 28 de julio del mismo año.

¹ Ver folio 58.

4. Previo a admitir el presente medio de control, este Despacho mediante auto del 13 de septiembre de 2016, ordenó fueran allegadas las copias con las constancias de ejecutoria respectivamente de las providencias que señala el demandante generaron obligaciones para la demandada, sin que fueran aportadas.

III. CONSIDERACIONES.

La suscrita jueza considera que en el caso bajo estudio la demanda de reparación directa debe ser conocida y tramitada por el Juzgado Sexto Administrativo Mixto de Barranquilla, por las siguientes razones:

1. Este Despacho parte por señalar, con absoluto respeto del criterio jurídico expuesto por el juzgado remitente de la actuación, que el conocimiento del presente caso es de su competencia, puesto que de los hechos de la demanda se extrae que el señor Julio Cesar Pua Escorcia fue asesinado por paramilitares en hechos ocurridos en el municipio de Luruaco- Atlántico, siendo condenado por el Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá el ex paramilitar alias "Fierro Florez".
2. En efecto, el Juzgado Sexto Administrativo Mixto de Barranquilla, sostuvo que no era competente para conocer el asunto por cuanto, en la ciudad de Bogotá fue donde se profirieron los pronunciamientos judiciales que se indilgan como incumplidos por la parte actora.
3. Agrega que el domicilio principal de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral de las Víctimas se encuentra en la ciudad de Bogotá; no obstante, el citado despacho no tuvo en cuenta que el artículo 156 del CPACA², faculta al demandante para ejercer el medio de control de reparación directa, en el lugar de ocurrencia de los hechos, operaciones u omisiones, o en el que corresponda al domicilio de la parte pasiva.
4. En el acápite de la demanda se observa lo siguiente "(...) este despacho es competente por la naturaleza del asunto, cuantía y por tratarse de una entidad pública del estado (...)", **elección que debe ser respetada por el juez, en la medida que la ley faculta al actor para ejercer el medio de control en el lugar de ocurrencia de los hechos u omisiones y será determinado a elección de la parte demandante**, pues así lo consagra el artículo 156 en su numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula lo relacionado a la competencia por razón de territorio, respecto al medio de control de Reparación Directa, a saber:

*" En los de Reparación Directa se determinara por el **lugar donde se produjeron los hechos**, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a **elección del demandante**." Negrilla fuera de texto.*
5. Sostener lo contrario implicaría la imposición de una carga adicional a la parte demandante, por cuanto deberá ejercer su derecho y defender sus argumentos en un lugar distinto al de su residencia, lo cual no resulta razonable y podría afectar eventualmente su acceso a la administración de justicia, sin que medie un fundamento fáctico o jurídico para ello, pues se debe tener en cuenta que el actor solicitó recaudo de pruebas dirigidas a la Fiscalía Doce de Justicia y Paz de Barranquilla y los demandantes junto con el apoderado reciben notificaciones en la ciudad de Barranquilla y nuevamente reitera el Despacho que el artículo 156 del CPACA le **permite elegir entre el lugar de ocurrencia del hecho o el domicilio de la demandada, elección que se debe aceptar, de suerte que el trámite de la demanda corresponde al Juzgado Sexto Administrativo Mixto de Barranquilla.**
6. Lo anterior tiene mayor sustento, si se tiene en cuenta lo que ha dicho el H. Consejo de Estado frente a temas como el presente, pues al resolver un conflicto de competencia, mediante auto del 25 de marzo de 2015, con ponencia del magistrado Dr. Ramiro Pazos Guerrero, señaló lo siguiente:

² Norma que establece: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (...)"

"(...)2.- Así las cosas, se encuentra que en lo que respecta al medio de control de reparación directa la competencia en razón al factor territorial se reguló en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A. de la siguiente manera:

Artículo 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Subrayado fuera de texto.

3.- Como se puede evidenciar, en lo que respecta a las demandas de reparación directa, la precitada norma estableció una regla de competencia a prevención en razón al factor territorial al disponer que los demandantes podrían escoger, básicamente, entre dos lugares para presentar la demanda, a saber: i) en el lugar donde en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, según cada caso particular o ii) en el lugar en el que tenga su domicilio o sede principal la entidad demandada.

4.- Aunque es claro que el legislador abrió la posibilidad de que las demandas de reparación directa fueran presentadas en un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, omisiones u operaciones administrativas, no se puede pasar por alto que esa facultad fue otorgada única y exclusivamente a los demandantes, por lo que se hace necesario establecer si en el sub judice el apoderado de los mismos se encontraba facultado para ejercer el derecho de elección previsto en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., sin necesidad de una autorización expresa en ese sentido por parte de los demandantes.(...) Subraya el Despacho fuera de texto.

7. Así las cosas como el derecho a elegir contenido en el precitado numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., es exclusivo a elección del demandante y como quiera que el poder otorgado por los demandantes se encuentra dirigido al **Juez Administrativo del Circuito de Barranquilla**, es de concluir que el presente caso es de competencia del Juzgado Sexto Administrativo Mixto de Barranquilla, pues si bien es cierto el otorgamiento de un poder especial implica la transferencia de ciertas facultades generales a quien va a ejercer la representación, dicha norma también establece algunas limitaciones a esa labor al señalar que no se encuentran comprendidas dentro del poder las siguientes actuaciones o facultades: i) no podrá realizar actos reservados por la Ley, y ii) la de recibir, allanarse, ni disponer del derecho en ligio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa, esto es, la potestad de elegir es exclusivamente del demandante, interpretación que encuentra su sustento legal en una de las limitaciones previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso.
8. Por otro lado, si bien la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, este solo hecho no tiene porque incidir al momento de determinar la competencia, pues como se ha dicho reiteradamente es a elección del demandante.
9. Ahora en el presente caso, el vocero judicial de la parte demandante, contra la decisión de remitir el proceso a este circuito judicial, interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado improcedente por el Juzgado Sexto Administrativo Mixto de Barranquilla en auto de 27 de junio de 2016, situación que ratifica que la voluntad de los demandantes, representados por su apoderado, es que éste proceso se ventile ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Barranquilla y no de la ciudad de Bogotá.

Además se debe tener en cuenta, que un uso desproporcionado de la competencia a prevención en materia de reparación directa, eventualmente acarrearía la concentración o acumulación desmedida de procesos de reparación directa en el circuito judicial de Bogotá, por ser el lugar en el que, en principio, tienen sede o domicilio las principales

entidades del Estado colombiano, situación que contribuiría a que se recargara este distrito y se incumpliera el principio de desconcentración de la justicia.

Habida consideración de lo expuesto, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer el asunto, y por tal razón procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158, inciso 1° del C.P.A.C.A.³, en el sentido de remitir la actuación al H. Consejo de Estado, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: REMITIR el expediente, al H. Consejo de Estado, Sección Tercera para que se dirima el conflicto de competencia negativo, suscitado entre este Despacho y el Juzgado Sexto Administrativo Mixto de Barranquilla.

TERCERO: Por Secretaría, envíese mensaje de datos al correo electrónico señalado por el apoderado de la parte actora (folio 22), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 18 DE MAYO DE 2017 El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB

³ A cuyo tenor: "Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento (...)"



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00004-00
Demandantes: GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS

**MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y PROPONE CONFLICTO NEGATIVO.**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia, a proponer conflicto negativo ante el H Consejo de Estado, toda vez que mediante providencia del 27 de junio de 2016, el Juzgado Sexto Administrativo Mixto de Barranquilla se abstuvo de conocer la controversia al declarar que carecía de competencia para conocer el presente medio de control, y una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de dicho Juzgado, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

II. ANTECEDENTES

1.- El 06 de abril de 2016, el señor GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, formulando, entre otras, las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO: Solicitó señor juez, declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, **del incumplimiento del pago de la indemnización ordenada a la parte DEMANDANTE, en la sentencia No 110016000253-200681366 del 07-12-2011 (...)**”*

2. La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla, correspondiéndole el conocimiento del asunto por reparto al juzgado Sexto Mixto, quien por auto del 27 de junio de 2016 declaró la falta de competencia y ordenó remitir el asunto al centro de servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.¹

3. Por reparto e, el 17 de enero de 2017, correspondió el conocimiento de la controversia a este Despacho y con paso al despacho el 01 de febrero de 2017.

¹ Ver folio 92.

III. CONSIDERACIONES.

La suscrita juez considera que en el caso bajo estudio la demanda de reparación directa debe ser conocida y tramitada por el Juzgado Sexto Administrativo Mixto de Barranquilla, por las siguientes razones:

1. Este Despacho parte por señalar, con absoluto respeto del criterio jurídico expuesto por el juzgado remitente de la actuación, que el conocimiento del presente caso es de su competencia, puesto que de los hechos de la demanda se extrae que el demandante se vio perjudicado, por cuanto la demandada desconoció el mandato que le fue otorgado por la señora Maribel Palma Posada, quien fue afectada por el desplazamiento forzado en el departamento del atlántico por el ex paramilitar alias Fierro Florez.
2. En efecto, el Juzgado Sexto Administrativo Mixto de Barranquilla, sostuvo que no era competente para conocer el asunto por cuanto, en la ciudad de Bogotá fue donde se profirieron los pronunciamientos judiciales que se indilgan como incumplidos por la parte actora.
3. Agrega que el domicilio principal de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral de las Víctimas se encuentra en la ciudad de Bogotá; no obstante, el citado despacho no tuvo en cuenta que el artículo 156 del CPACA², faculta al demandante para ejercer el medio de control de reparación directa, en el lugar de ocurrencia de los hechos, operaciones u omisiones, o en el que corresponda al domicilio de la parte pasiva.
4. Partiendo de lo anterior, y teniendo en cuenta que el daño antijurídico en el caso sub judice se hizo consistir en el hecho que el demandante, reside en la **ciudad Barranquilla**, circunstancia que explica su voluntad de interponer la demanda en la circunscripción territorial de Barranquilla, pues en el acápite de la demanda se observa lo siguiente "(...) este despacho es competente por la naturaleza del asunto, cuantía y por tratarse de una entidad pública del estado (...)", **elección que debe ser respetada por el juez, en la medida que la ley faculta al actor para ejercer el medio de control en el lugar de ocurrencia de los hechos u omisiones y será determinado a elección de la parte demandante**, pues así lo consagra el artículo 156 en su numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula lo relacionado a la competencia por razón de territorio, respecto al medio de control de Reparación Directa, a saber:

*"En los de Reparación Directa se determinará por el **lugar donde se produjeron los hechos**, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a **elección del demandante**."* Negrillo fuera de texto.
5. Sostener lo contrario implicaría la imposición de una carga adicional a la parte demandante, por cuanto deberá ejercer su derecho y defender sus argumentos en un lugar distinto al de su residencia, lo cual no resulta razonable y podría afectar eventualmente su acceso a la administración de justicia, sin que medie un fundamento fáctico o jurídico para ello, pues se reitera que el artículo 156 del CPACA **le permite elegir entre el lugar de ocurrencia del hecho o el domicilio de la demandada, elección que se debe aceptar, de suerte que el trámite de la demanda corresponde al Juzgado Sexto Administrativo Mixto de Barranquilla.**
6. Lo anterior tiene mayor sustento, si se tiene en cuenta lo que ha dicho el H. Consejo de Estado frente a temas como el presente, pues al resolver un conflicto de competencia, mediante auto del 25 de marzo de 2015, con ponencia del magistrado Dr. Ramiro Pazos Guerrero, señaló lo siguiente:

² Norma que establece: *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (...)* "

"(...)2.- Así las cosas, se encuentra que en lo que respecta al medio de control de reparación directa la competencia en razón al factor territorial se reguló en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A. de la siguiente manera:

Artículo 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Subrayado fuera de texto.

3.- Como se puede evidenciar, en lo que respecta a las demandas de reparación directa, la precitada norma estableció una regla de competencia a prevención en razón al factor territorial al disponer que los demandantes podrían escoger, básicamente, entre dos lugares para presentar la demanda, a saber: i) en el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, según cada caso particular o ii) en el lugar en el que tenga su domicilio o sede principal la entidad demandada.

4.- Aunque es claro que el legislador abrió la posibilidad de que las demandas de reparación directa fueran presentadas en un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, omisiones u operaciones administrativas, no se puede pasar por alto que esa facultad fue otorgada única y exclusivamente a los demandantes, por lo que se hace necesario establecer si en el sub judice el apoderado de los mismos se encontraba facultado para ejercer el derecho de elección previsto en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., sin necesidad de una autorización expresa en ese sentido por parte de los demandantes.(...) Subraya el Despacho fuera de texto.

7. En el presente caso, se observa que el demandante presentó la demanda en nombre propio, razón aún mas que confirma su voluntad de que quiere que sea el circuito judicial de Barranquilla el que conozca del presente asunto, así, como el derecho a elegir contenido en el precitado numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., es exclusivo a elección del demandante y como quiera que la demanda y va dirigida a los juzgados de Barranquilla, es de concluir que el presente caso es de competencia del Juzgado Sexto Administrativo Mixto de Barranquilla.
8. Por otro lado, si bien la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, este solo hecho no tiene porque incidir al momento de determinar la competencia, pues como se ha dicho reiteradamente es a elección del demandante.

Además se debe tener en cuenta, que un uso desproporcionado de la competencia a prevención en materia de reparación directa, eventualmente acarrearía la concentración o acumulación desmedida de procesos de reparación directa en el circuito judicial de Bogotá, por ser el lugar en el que, en principio, tienen sede o domicilio las principales entidades del Estado colombiano, situación que contribuiría a que se recargara este distrito y se incumpliera el principio de desconcentración de la justicia.

Habida consideración de lo expuesto, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer el asunto, y por tal razón procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158, inciso 1° del C.P.A.C.A.³, en el sentido de remitir la actuación al H. Consejo de Estado, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

³ A cuyo tenor: "Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento (...)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera

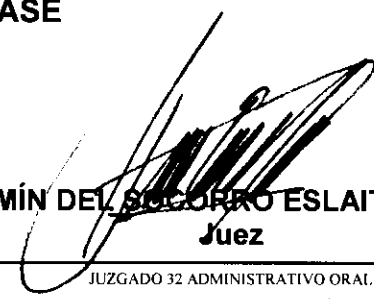
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: REMITIR el expediente, al H. Consejo de Estado Sección Tercera para que se dirima el conflicto de competencia negativo, suscitado entre este Despacho y el Juzgado Sexto Administrativo Mixto de Barranquilla.

TERCERO: Por Secretaría, envíese mensaje de datos al correo electrónico señalado por el apoderado de la parte actora (folio 24), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL. DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 18 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE(2017) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00007 -00
Demandantes: YERLIS MESTRA GARCIA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por YERLIS MESTRA GARCIA, en nombre propio y en representación de la menor KAREN DAYANA VERGARA MESTRA, EDUARDO MANUEL VERGARA NERIO, ANA MARIA OROZCO GUTIERREZ, LUDIBIA ANGULO OROZCO, DEISY PATRICIA VERGARA OROZCO, LEIDY JOHANA VERGARA OROZCO, FREDY ENRIQUE VERGARA OROZCO, CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR y MARIA NARCIZA RUIZ MEJIA, quienes actúan en nombre propio en calidad de víctimas, contra **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría de este Juzgado notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJERCITO NACIONAL**, a través de sus representantes legales, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de tramitar los oficios elaborados por la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES, con C.C. No. 71.766.824 y T.P. No. 116.039 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL
DIECISIETE (2017)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00016-00
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Demandado: ANGEL DANIEL LEON LOPEZ
Medio de Control: REPETICIÓN

Auto interlocutorio

I. ANTECEDENTES

El Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional presenta el medio de control de repetición en contra del señor Ángel David León López, con el fin de que sea declarado responsable por los perjuicios ocasionados a la entidad demandante como consecuencia de la sentencia proferida por el **H. Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Segunda de Decisión el 10 de noviembre de 2004, misma que fue confirmada por el H. Consejo de Estado el 06 de diciembre de 2013, dentro del proceso con radicado 050012333100020020377601**, mediante las cuales se declaró la responsabilidad del estado en cabeza de la entidad demandada, por la muerte del señor Génesis Enrique Martínez Castiblanco, en hechos ocurridos el 03 de marzo de 2002, en el municipio de Urrao- Antioquia, donde disparó con su arma de dotación oficial y le causó la muerte, cuando al estar evadidos del Batallón al que pertenecían entraron en discusión bajo el supuesto influjo de bebidas alcohólicas.

En los folios 14 a 50 del expediente obra copia auténtica de las sentencias **proferidas por H. Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Segunda de Decisión el 10 de noviembre de 2004, misma que fue confirmada por el H. Consejo de Estado el 06 de diciembre de 2013.**

II. CONSIDERACIONES

1. Determinación de la competencia en el medio de control de repetición.

El inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, instituye la acción de repetición en los siguientes términos: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*

La Ley 678 de 2001 *"por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición"*, asignó a la Jurisdicción

Contencioso Administrativa el conocimiento de las acciones de repetición que promuevan las entidades públicas contra servidores públicos o ex servidores, que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento de indemnización por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

A su vez, el artículo 7º ibídem, respecto al factor de competencia para conocer de las acciones de repetición, preceptuó:

“Será competente para conocer de la acción de repetición el juez o el tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, según las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo”.

Este medio de control de repetición también se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011 quien contempló como factor de competencia para conocer de esta clase de acción únicamente la cuantía. Así lo indica el numeral 11º del artículo 152 del CPACA:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”.

Así las cosas, para determinar cuál es el funcionario judicial competente para conocer de los medios de control de repetición debe realizarse una interpretación armónica entre la norma especial que reguló la acción de repetición, esto es la Ley 678 de 2001, y la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en sus artículos 152, numeral 11, y 155 numeral 8º, para concluir que en el caso sub examine, el juez competente es aquel que en su momento conoció del proceso en que se profirió la sentencia de condena contra el Estado.

2. DEL JUEZ NATURAL DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN EN EL PRESENTE CASO

Expuesto lo anterior, el Despacho ha mantenido la posición, que en los procesos del medio de control de repetición la competencia se determina en atención a la **CONEXIDAD**¹.

Para el caso bajo estudio, si bien por cuantía sería competente este Juzgado, por la conexidad no lo sería, el caso se concreta a que el juez que expide una sentencia condenatoria, aprueba la conciliación, etc., se torna competente respecto del proceso que se inicie para su repetición².

Advierte el Despacho, que la presente demanda del medio de control de repetición tiene origen en la condena impuesta por el **H. Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Segunda de Decisión el 10 de noviembre de 2004, misma que fue confirmada por el H. Consejo de Estado el 06 de diciembre de 2013, dentro del proceso con radicado 050012333100020020377601.**

¹ Devis Echandia Hernando; Compendio de Derecho Procesal – Teoría General del Proceso; Editorial Crucigrama; Duodécima Edición, 1897; pág 135. “La conexión no es propiamente un factor de competencia por sí misma; se refiere a la modificación de competencia cuando existe acumulación de pretensiones en un mismo proceso o de varios procesos; entonces, aunque el Juez no sea competente para conocer de todas aquellas o todos estos, por conexión basta que lo sea para una o uno (...)”

² La incompatibilidad entre la conexidad y la cuantía ya fue resuelta por la Sala Plena del Consejo de Estado, dando prelación a la conexidad para determinar el juez natural de la repetición.

En consideración a lo expuesto se concluye entonces que el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo Oral de Bogotá- Sección Tercera carece de competencia para conocer de la presente demanda del medio de control de repetición, y en consecuencia ordenará remitir el presente expediente al H. Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Segunda de Decisión, por ser el competente para avocar conocimiento del presente asunto.

4. DE LA REMISIÓN POR FACTOR CONEXIDAD

Determinándose así que es el H. Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Segunda de Decisión, el competente por factor de conexidad para conocer del presente medio de control, el Despacho remitirá las actuaciones procesales al H. Tribunal antes anotado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. que consagra:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Juzgado 32 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente medio de control, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, Remítase el presente expediente al H. Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Segunda de Decisión, para lo de su cargo.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL
DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO